Código Civil sin revolución

Fernando Atria

Es un (correcto) lugar común que el Código Civil de Andrés Bello, aunque tiene por cierto mucho de original, está basado en el Code Civil de 1804. Esto plantea inmediatamente una pregunta interesante, que sin embargo no ha recibido mayor atención por la doctrina nacional. Porque el Code supuso en Francia la revolución, es decir, la derrota del antiguo régimen y la clase terrateniente por la burguesía. Pero en Chile no hubo revolución, no hubo derrota de la clase terrateniente, pero hubo Código Civil. ¿Qué significa esto para el Código Civil? En el breve tiempo que sigue quiero comentar tres cuestiones relativas al régimen de la propiedad, en orden creciente de importancia, que a mi juicio se explican por esta notoria diferencia.

En general, creo que no es necesario el materialismo histórico para pensar que el derecho es mucho más reflejo que causa de las relaciones de poder que existen de hecho en la sociedad. No únicamente reflejo, desde luego. Pero en buena parte reflejo. Por eso es interesante comparar un derecho que en los substancial es igual en sociedades que desde el punto de vista de sus relaciones de poder son críticamente distintas. Y además nosotros tenemos la ventaja del hindsight, de la mirada retrospectiva, porque sabemos cual era la dirección general de desarrollo histórico, en la dirección del desarrollo de capitalismo, y sabemos que la lógica moderna del Código Civil, y no la del antiguo régimen, era la que correspondía a esa dirección.

Porque también debemos observar otra cuestión que en sí misma es evidente, pero cuya significación no es generalmente registrada por la reflexión doctrinaria. La hegemonía del

concepto moderno de propiedad[1], lograda con la codificación, fue anterior al desarrollo del capitalismo fordista, la producción y el consumo de masas, la consolidación de la democracia, la emergencia política del proletariado y el surgimiento de diversas formas de socialismo, por no hablar de la crisis medioambiental[2]. A la luz de todo lo que ha cambiado en el mundo desde la codificación, es sorprendente que un ordenamiento de la sociedad civil apropiado para una época anterior a que se produjeran estos acontecimientos pueda seguir siendo pertinente hoy en día. Esto fue observado por Karl Renner:

> Comencemos con este hecho cardinal: el derecho de propiedad no ha cambiado... Las codificaciones que registran la victoria de la propiedad contienen normas que están todavía hoy vigentes... No ha habido cambio en las normas.
>
> En el mundo de los hechos, sin embargo, los cambios han sido tan numerosos que solo pensar en ellos resulta deslumbrante... Una enorme revolución ha ocurrido sin cambio de las normas[3].

---

[1] Sobre el que véase di Robilant, The Making of Modern Property.

[2] Esto ocurría, como observa di Robilant, "en un mundo todavía precapitalista y en el que las instituciones políticas liberales estaban en su infancia" (ibid, p. 280).

[3] Renner, The Institutions of Private Law, p. 87. Esto significa, explica Renner circunstanciadamente (104-158), que la función que la propiedad desempeña se transforma considerablemente. Así, el tránsito de la producción simple de mercancías a la producción capitalista implica un cambio en la función de la propiedad, aun sin cambio en las normas: "la propiedad en la etapa de la producción simple de mercancías implica que el trabajador detenta sus medios de producción, haciendo al hombre el jefe de la materia. [En la etapa de producción capitalista] la propiedad cambia su función sin un correspondiente cambio en las normas [without a corresponding change in the law]. Ella da la detentación de los medios de producción a individuos que no trabajan, haciéndolos jefes del trabajo. La propiedad automáticamente asume la función de regular el poder y el trabajo, y se convierte en un título de dominación" (ibid, pp. 117-118). Duguit, en sus conferencias en Buenos Aires que luego consideraremos, hacía una observación similar: "Las leyes positivas, los Códigos, pueden permanecer intactos en sus textos rígidos: poco importa; por la fuerza de las cosas, bajo la presión de los hechos, de las necesidades prácticas, se forman constantemente instituciones jurídicas nuevas. El texto está siempre allí; pero ha quedado sin fuerza y sin vida: o bien por una exégesis sabia y sutil, se le da un sentido y un alcance en los cuales no había soñado el legislador" (Duguit, Las Transformaciones Generales, p. 19).

La explicación de Renner para esto es que las reglas se mantienen, pero sus funciones cambian. En el caso de la propiedad, explica,

> la propiedad en la etapa de la producción simple de mercancías implica que el trabajador detenta sus medios de producción, haciendo al hombre el jefe de la materia. [En la etapa de producción capitalista] la propiedad cambia su función sin un correspondiente cambio en las normas [without a corresponding change in the law]. Ella da la detentación de los medios de producción a individuos que no trabajan, haciéndolos jefes del trabajo. La propiedad automáticamente asume la función de regular el poder y el trabajo, y se convierte en un título de dominación[4].

Ese cambio en las funciones sin cambio en las normas se explica, para decirlo en un lenguaje distinto al del materialismo histórico, en cambios en las relaciones de poder vigentes en la sociedad. Esta será la óptica de lo que sigue.

La unificación de la propiedad y el fideicomiso

Una de las características fundamentales de la propiedad moderna es que ella es un derecho unitario. Esto, que nos parece de sentido común hoy, no era así antes de la codificación. Como explica Giovani Tarello,

> Las organizaciones jurídicas particularistas posfeudales habían multiplicado las posiciones jurídicas subjetivas de usufructo y de disposición de bienes inmuebles (esto es -en economías agrícolas- de los instrumentos de producción): a diversas utilidades correspondían diversas titularidades de los derechos, de suerte que sobre un mismo fondo había quien tenía derecho de recabar una suma de dinero anual, otro tenía una parte de cierto producto, otro de sembrar cereales y retenerlos después de pagados los impuestos y sustraídas las cuotas, otro de apacentar durante el periodo intercurrente entre las siembras, otro de cortar una cantidad de madera, otro de recoger sólo la madera caída, otro de recoger productos espontáneos como hongos y trufas, otro de la caza, otro de la pesca, otro de canalizar aguas impetuosas u otras, otro de transitar libremente, otro de transitar mediante pago[5].

La codificación sustituyó esta situación por lo que podríamos llamar una atribución total, en la que la propiedad moderna

---

[4] Renner, The Institutions of Private Law, pp. 117-118.
[5] Tarello, "Ideologías del siglo XVII", p. 52.

consiste. En lugar de atribuir diferenciadamente a diversas personas diversas dimensiones de aprovechamiento de una cosa, el concepto moderno de propiedad atribuye la cosa misma, incluyendo todas sus dimensiones de valor, a un único individuo conocido como "el propietario". Para eso, abolió las formas de "dominio dividido". En términos de Tarello, el Code "creó la figura central de una propiedad abstracta – abstraída del objeto, igual a como es idéntica la propiedad del instrumento de producción y de la manzana que se come"[6].

El Código Civil avanzó decididamente en esa dirección, aboliendo los mayorazgos y logrando en definitiva la desvinculación de la tierra. Este logro no debe ser minusvalorado, porque había sido imposible en el pasado, aunque ya en 1828 la constitución había declarado que "Quedan abolidos los mayorazgos, fideicomisos y toda clase de vinculaciones". Más generalmente, es conocida la suspicacia con la que el Código mira las formas de dominio dividido, y la regulación de los derechos reales limitados busca asegurar siempre (salvo el caso especial de las servidumbres, que exige una explicación que no puede ser discutida aquí) su tendencia a la consolidación con el dominio, de modo que la situación de un dominio limitado por otro derecho real sea siempre transitoria. Sin embargo, en esto el Código no pudo llegar tan lejos como el Code, que simplemente abolió la propiedad fiduciaria, la forma jurídica de la vinculación de la propiedad a la familia. Y en el Mensaje queda claro que a Bello le habría gustado poder llegar más lejos:

Consérvase, pues, la sustitución fideicomisaria en este proyecto, aunque abolida en varios códigos modernos. Se ha reconocido en ella una emanación del derecho de propiedad, pues todo propietario parece tenerlo para imponer a sus liberalidades las limitaciones y condiciones que quiera. Pero admitido en toda su extensión este principio, pugnaría con el interés social, ya embarazando la circulación de los bienes, ya amortiguando aquella solicitud en conservarlos y mejorarlos, que tiene su más poderoso estímulo en la esperanza de un goce perpetuo, sin trabas, sin responsabilidades, y con la facultad de transferirlos libremente entre vivos y por causa de muerte; se admite, pues, el

[6] Ibid, p. 53.

fideicomiso, pero se prohíben las substituciones graduales, aun cuando no sean perpetuas.

Aceptar que la posibilidad de vincular la tierra es una "emanación de la propiedad" es contrario a la lógica general del Código Civil. Porque se trata, como lo observó Manuel Egidio Ballesteros en 1908, criticando precisamente los fideicomisos y censos, de propiedad contra propiedad: "El que deja o funda un fideicomiso de un solo grado... se arroga el derecho de disponer dos veces de su fortuna... El que constituye un fideicomiso perpetuo, está también perpetuamente disponiendo de una fortuna que dejó de ser suya desde el momento de la muerte"[7]. Aunque el Código Civil debió reconocer los fideicomisos, los limitó prohibiendo los fideicomisos sucesivos; aunque abolió los mayorazgos, reconoció el derecho de censo. Es decir, Andrés Bello entendió que no era posible avanzar tan rápido como en Francia, pero busco soluciones de compromiso en la expectativa de que el desarrollo posterior daría cuenta de vinculaciones que quedaban sin correlato jurídico, o con uno limitado. Porque el "interés social" con el que el fideicomiso pugna mira precisamente a la justificación que en el propio Mensaje se da para la propiedad. Y en esto no se equivocó. La vinculación de la propiedad despareció no porque el Código Civil la eliminó radicalmente, sino porque, privada del reconocimiento y las formas legales necesarias, esas figuras cayeron en desuso.

La posesión inscrita

Originalmente, el Code no tenía un régimen especial de la propiedad inmueble. Aunque hacía la distinción entre muebles e inmuebles, y esa distinción era la suma divisio de los bienes, ambos estaban sujetos a un régimen común, presidido por el artículo 544. La razón de esto es explicada por el profesor de Lion William Dross del siguiente modo:

El artículo 544 es un texto general, en cuanto que la propiedad que establece es indiferente a su objeto y particularmente, si se

[7] Ballesteros, "Los censos y fideicomisos", p. 865.

considera la distinción entre las cosas a las que el Código da el primer lugar, a su carácter mueble o inmueble. Es precisamente esta vocación totalizadora de la definición jurídica de la propiedad la que sella el triunfo de la burguesía en el Código. Bajo el Antiguo Régimen, la propiedad de la tierra era sobre todo la de la nobleza. Fue sede de una red de lazos personales de lealtad y obligación que el derecho feudal establecía para fundar la organización política del reino. Atrapado en las redes de la obligación, diseñado mucho más como perteneciente a la familia que a un individuo aislado, el inmueble no circulaba. La propiedad de los muebles estaba, en esta misa época, en las antípodas. Ninguna maraña de derechos en competencia los sustrae a la plena voluntad de su amo. La propiedad mueble es propiedad soberana, liberada de los derechos si no de los intereses de los demás, pero es de poca consideración: res mobilis, res vilis. Esto se debe a que su valor es bajo, pero también y sobre todo a que todo el mundo los posee, a diferencia de los inmuebles. El desprecio por los muebles es también el desprecio de la nobleza por el tercer estado. El artículo 544 suena a venganza porque la propiedad que este texto consagra en la constitución civil de la nueva Francia es la de los bienes muebles y no de los inmuebles, la de la burguesía que se enriqueció comerciándolos hasta hacerse lo suficientemente poderosa como para hacerse con el poder político[8].

Aunque el Código Civil contiene un artículo que es habitualmente juzgado como equivalente al artículo 544 (el artículo 582), el Código distingue el régimen de los muebles y el de los inmuebles considerablemente; es lo que se ha denominado posteriormente la "teoría de la posesión inscrita". La posesión inscrita fue insertada en el Código Civil en la hora nona, por la comisión revisora que en entre 1853 y 1855 celebró algo más de trescientas sesiones para revisar el texto completo del Código[9]. Como no hay actas de las reuniones de esa Comisión, no podemos saber por qué se introdujo o quién la empujó en ella[10]. Solo sabemos que hasta 1853 Andrés Bello sabía que un sistema registral era necesario pero creía que no estaban dadas las condiciones para eso en Chile[11]. Y de pronto aparece ahí, en el Código Civil.

---

[8] Dross, "Que l'article 544 du code civil nous dit-il de la propriété ?".

[9] Guzmán Brito, Andrés Bello Codificador, pp. 270-272.

[10] Para especulaciones informadas al respecto, véase Zárate, Tratado.

[11] El proyecto de 1853 sólo contenía una referencia al Conservador de Bienes Raíces como una manera (no la única) de hacer la

La "posesión inscrita", como sería reconstruida a principios del siglo XX por Humberto Trucco, era un régimen diseñado desde el punto de vista de la clase terrateniente. En primer lugar, porque soluciona el problema del dueño ausente: la posesión de la tierra no exige, como la posesión de las cosas en general, estar en ella, sino tener una inscripción. En segundo lugar, porque exige al dueño actuar para proteger su propiedad, lo que no le pone una carga significativa a los terratenientes pero lo hace con el resto de las personas. Esto puede ser explicado considerando dos momentos en el desarrollo de la reflexión doctrinaria sobre la posesión de inmuebles en Chile[12].

El primer momento es el de la construcción jurídica. En un justamente famoso artículo publicado en 1910, Humberto Trucco, después de llamar la atención sobre la primera característica, justifica la segunda enfrentándola a lo que parecía el caso más difícil:

> Se dice: si la inscripción constituye por sí sola posesión, hay que aceptar el absurdo y la consecuencia monstruosa de que, si alguien vende un inmueble ajeno que no está, el comprador, por el hecho de inscribir, se coloca en situación de ganar la cosa por prescripción extraordinaria de treinta años, y puede así expulsar al verdadero dueño y poseedor, que lo era tal vez tiempo inmemorial[13].

Enfrentado a esta consecuencia aparentemente absurda y monstruosa de su propia tesis, Trucco se defiende diciendo que se trata solo de apariencias:

> ¿Es cierto que el reconocimiento de un dominio así ganado sea siquiera atentatorio contra la equidad? En manera alguna. En ello

---

tradición de bienes raíces (art. 826). En una nota a este artículo, Bello explicó: "Se supone que habrá en cada departamento un rejistro de esta especie, que pueda agregarse al de las hipotecas especiales. Por lo pronto, puede hacerse anejo al cargo de Anotador de Hipotecas el de Conservador de los Bienes Raíces. Una lei especial dictaría las formalidades i requisitos de este nuevo rejistro. Se ha querido preparar por este medio una institucion que se halla establecida hoi dia con los mejores efectos en varios estados europeos".

[12] Esta cuestión está discutida más detenidamente en Atria "Ficciones y narrativas", de donde algunos de los pasajes siguientes han sido tomados.

[13] Trucco, "Teoría de la posesión inscrita", p. 142.

no debe verse sino una sanción legal, un mal á que se ha expuesto el poseedor no inscrito por obra de su propia y personal incuria ó desidia, y el que por negligencia ó desidia propia se expone á un daño, debe aceptar resignado las sanciones con que la ley castiga su desidia, por duras que ellas sean, sin pretender una protección tardía que estuvo en sus manos alcanzar al amparo de la ley en cualquier momento durante el largo espacio de treinta años[14].

Nótese la situación: el dueño detenta y usa pacíficamente su cosa, y repentinamente se encuentra con la alegación de un tercero de ser el dueño de la cosa. Este tercero logró inscribir la cosa a su nombre hace treinta años (ahora diez), sin conocimiento del dueño, y alega ahora que, como ha sido poseedor por treinta (diez) años, es dueño. Trucco se enfrenta a la objeción de que esta es una solución tan injusta que es "absurda", una "consecuencia monstruosa" de la posesión inscrita. Y la responde del modo más radical posible: negándola. No solo no es absurdo ni monstruoso preferir en ese caso al inscrito, sino que en esa preferencia no hay injusticia; el despojado debe aceptar resignado la pérdida de su propiedad. Esto parece ser una demostración de que Jeremy Bentham tenía razón cuando sostuvo que la "dureza de corazón" es una "enfermedad endémica de los abogados"[15].

En defensa de Trucco podemos invertir su observación y decir que él no estaba acusando al que perdió la propiedad de incuria o desidia, sino asumiendo que la perdió por eso. Es decir, que tiene en mente el caso de alguien que sabe perfectamente qué debe hacer para proteger su propiedad; que sabe cuál es el riesgo al que se expone por no hacerlo; que tiene los medios para hacerlo; a quien no le representa mayor problema o inconveniencia hacerlo (más allá de comunicarse con su abogado y darle la instrucción: "proceda"), y que a pesar de todo eso no lo hace. Dados todos estos supuestos, el argumento de Trucco parece menos duro de corazón de lo que parecía inicialmente.

---

[14] Ibid, pp. 143-144.
[15] Bentham, Of Laws in General, p. 194n.

Ahora bien, ¿quiénes se encuentran en esta situación? Ha de tratarse de sujetos plenamente integrados socialmente, jurídicamente ilustrados, para quienes es fácil acceder a la asesoría letrada necesaria. Esta descripción corresponde a los grandes propietarios. Desde la perspectiva de los grandes propietarios, con fácil y expedito acceso a la asesoría jurídica y familiarizados con el sistema jurídico y su operación, la posesión inscrita no parece sacrificar en un grado especialmente alto la justicia a la seguridad jurídica.

Veinticinco años después Leopoldo Urrutia volvería sobre precisamente este tema, discutiendo el mismo caso que Trucco pero contando con el una historia distinta:

> Se trató de una gran hacienda inscrita con estos límites arcifinios: al norte, una laguna; al sur, un río; al oriente, la Cordillera de la Costa; y al poniente, el mar Pacífico. En su interior existían seis u ocho cuadras que, desde tiempos inmemoriales, poseían unas familias de pescadores con deslindes de cercas perfectamente notorias. El predio se había trasmitido de padres a hijos sin título inscrito, sin haberse producido entre ellos ninguna dificultad y quienes formaban una reducción de familia. El propietario inscrito pretendió desposeer a estos ocupantes sin inscripción[16].

Como puede observarse, se trata del mismo caso: A es dueño del predio P, no inscrito, y B lo inscribe a su nombre, ilícitamente. Pasa el tiempo necesario para la prescripción. ¿Es B dueño?

El argumento de Urrutia tuvo un considerable impacto en la reflexión posterior, y llevó al surgimiento de la "escuela" de la "inscripción-garantía", opuesta a la fundada sobre el argumento de Trucco, la de la "inscripción-ficción". La doctrina discute esto como si fuera un problema conceptual, como si fuera causado por un defecto de los textos legales pertinentes. Pero lo que en realidad ocurría es que el Código, escrito desde la óptica de los grandes propietarios, era ahora mirado desde la óptica de los "pescadores" de Urrutia.

La hacienda y la "gran demarciación"

[16] Urrutia, "Vulgarización sobre la posesión", p. 11.

La propiedad moderna es propiedad privada. "Privada" tiene dos sentidos[17], y el foco habitual suele estar en solo uno de ellos: en este sentido habitual, que se trate de propiedad privada quiere decir que es un derecho subjetivo, es decir, la protección de un interés particular del titular, del dueño. Pero es también privada en otro sentido, que se puede apreciar al compararla con la propiedad premoderna, feudal[18]. La propiedad feudal se basaba en una "amalgama jurídica de explotación económica y autoridad política", como explica Perry Anderson. Georges Ripert concurre:

> bajo el régimen feudal, la tierra era el sostén de la soberanía; la posesión del suelo confería el ejercicio de los derechos políticos que le eran anexos. La conservación de los inmuebles en la familia adquirió una gran importancia social[19].

El concepto moderno de propiedad negaba esta amalgama, y este es el segundo sentido en que la propiedad moderna es privada (=implica un poder privado, no público). La separación de propiedad (privada) y autoridad (pública), consecuencia de la Revolución Francesa y formalizada en el Código Civil, es "la gran demarcación" que está en la base de la propiedad moderna, como ha sostenido en el libro así llamado el historiador Rafe Blaufarb:

> Esta revolución en la propiedad generó una gran demarcación: una distinción radical entre lo político y lo social, Estado y sociedad, soberanía y propiedad, lo público y lo privado[20].

El concepto moderno de propiedad, entonces, suponía la abolición del feudalismo, algo que desde luego no es solo una cuestión de conceptos. Esta abolición se produjo de diversas maneras: "en

---

[17] Véase Arendt, The Human Condition, p. 38, que recuerda que "privado" tenía inicialmente un sentido negativo (deprivado, desprovisto), que "significa literalmente un estado de estar deprivado de algo".

[18] Di Robilant explica que "en el mundo romano había una nítida distinción entre dominium, es decir, propiedad privada robusta y exclusiva, e imperium, es decir, soberanía pública". El colapso del imperio romano comenzó un proceso (que los historiadores discuten si fue repentino o gradual, nos dice) que transformó el concepto de propiedad, en virtud del cual "La aristocracia terrateniente se apropió de importantes aspectos del poder público" (di Robilant, The Making of Modern Property, p. 100).

[19] Anderson, Passages from Antiquity to Feudalism, p. 147; (Ripert y Boulanger, Los Derechos Reales, p. 33, §2142).

[20] Blaufarb, The Great Demarcation, p. 1.

primer lugar, mediante la expropiación de los campesinos, que de este modo devenían libres, pero sin tierra (como ocurrió con los enclosures en Inglaterra)". En otros casos, cuando "ya solo existía un vínculo de renta pagada en dinero entre el campesino y el terrateniente", la abolición solo requería "la derrota política de la clase terrateniente", lo que en Francia se produjo con la Revolución, en que "el gobierno revolucionario de 1789 abolió los tributos feudales sin compensación, y los campesinos se hicieron propietarios"[21].

Pero en Chile tuvimos Código Civil sin revolución[22]. Es decir, tuvimos Código Civil, basado en un concepto moderno de propiedad que suponía la Gran Demarcación, pero sin derrota de la clase terrateniente, como en Francia. Esto significó que en Chile el orden anterior subsistió bajo el Código Civil. No en la forma europea de feudalismo, desde luego, sino en la forma local de la

[21] Kay, "Comparative development of the European ma- norial system and the Latin American hacienda system", pp. 73-74.

[22] Kay explica: "Debido al papel dependiente y, por lo tanto, no revolucionario de la burguesía latinoamericana y a los estrechos vínculos entre las clases mercantil, industrial y terrateniente, en la mayoría de los países latinoamericanos no existieron las condiciones políticas para la disolución temprana del sistema de la hacienda, y menos aún para su disolución en favor de la clase campesina. Por lo tanto, al no existir un conflicto de clases entre los terratenientes y la burguesía, en América Latina no se dieron las condiciones para la liberación histórica del campesinado" (ibid, p. 88).

Hacienda[23]. El sistema hacendal implicaba precisamente la amalgama de Anderson: "la hacienda en Chile es el Estado dentro del Estado", como decía Guillermo Gibbs en 1890[24].

En un extraordinario pero desconocido trabajo sobre el régimen de la propiedad anejo a la reforma agraria, que subsiste hoy solo como un mimeo de ICIRA en algunas bibliotecas, Marcelino Gavilán observó exactamente esto. En el segundo sentido que hemos identificado la reforma agraria no pretendía publificar la propiedad, sino privatizarla, y de este modo "se está terminando", dice, "la obra de la Revolución Francesa"[25].

Y así fue. La Hacienda no sobrevivió a la reforma agraria. Y de hecho esta fue su consecuencia socialmente más profunda, después de su aceleración en la segunda parte de su segunda fase (durante el gobierno de la Unidad Popular) y de la contrarreforma agraria realizada después de 1973. Como ha explicado el reciente premio Nacional de Humanidades, José Bengoa, ella produjo la destrucción definitiva del régimen de la Hacienda, la "pulverización de la propiedad agrícola" y, después de un proceso de "acumulación originaria" ocurrido entre los años 70 y 80, la comodificación de la tierra (es decir, la transformación de la

---

[23] "La hacienda es un sistema autoritario de control social en el cual... se desarrollan relaciones de patronazgo típicas... . El sistema de inquilinaje es el pilar de las relaciones patrón-cliente en el campo chileno por varias razones. Principalmente porque está basado en un sistema complejo de regalías que el terrateniente utiliza para afirmar su autoridad paternalista" (Kay, "Transformaciones", p. 766; véase la descripción general del sistema de la Hacienda en 764-774). Uno de los elementos que fortaleció la demanda por una reforma agraria fue el diagnóstico que desde las ciencias sociales se hacía del predominio en el campo de "la matriz de la hacienda, vigente desde el periodo colonial", que significaba la existencia de una "sociedad dual, es decir, una estructura de relaciones de poder que marginaba al sector rural y a quienes trabajaban en él, el campesinado, de los beneficios de la civilización" (Garretón, "Notas sobre el contexto", p. 67).

[24] Kay, "Transformaciones", p. 768. Véanse las descripciones de la hacienda dada por los propios hacendados en Correa, "Los expropiados".

[25] Gavilán, Régimen Jurídico, pp. 76-77.

tierra en un objeto de propiedad doblemente privada) y al "sobre-capitalismo" agrario[26].

El resto, como dicen, es historia.

Referencias

Anderson, P.: Passages from Antiquity to Feudalism, vol. Verso London, 1974).

Arendt, H.: The Human Condition (Chicago, IL: University of Chicago Press, 1958).

Atria , F.: "Ficciones y narrativas sobre la posesión" en J. Gallegos, Á. Anríquez, N. Nehme, L. Sierra, F. Agüero y X. Insunza (eds): Jorge Streeter, El Arte del Derecho. Un homenaje (Valencia: Tirant lo Blanche, 2025).

Ballesteros, M. E.: "Los censos y fideicomisos. Su importancia en la legislación. Conveniencia de mantenerlos o suprimirlos", en 5 Revista de Derecho y Jurisprudencia (1908), pp. 825-878.

Bengoa, J.: "La vía chilena al 'sobre' capitalismo agrario", en 12 (séptima serie) Revista Anales (2017).

Bentham, J.: Of Laws in General, ed. por H L A Hart (London: Athlone Press, 1970).

Blaufarb, R.: The Great Demarcation. The French Revolution and the invention of modern property (Oxford: Oxford University Press, 2016).

Correa, S.: "Los expropiados", en 12 (séptima serie) Revista Anales (2017), pp. 203-231.

di Robilant, A.: The Making of Modern Property (Cambridge: Cambridge University Press, 2024).

Dross, W.: "Que l'article 544 du code civil nous dit-il de la propriété ?", en Revue Trimestrielle de Droit Civil (2015).

Duguit, L.: Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón (Madrid: Librería de Francisco Beltrán, 1920).

Garretón, M. A.: "Notas sobre el contexto socio-político de la reforma agraria", en 12 (séptima serie) Revista Anales (2017).

[26] Bengoa, "La vía chilena", p. 80. Explica Bengoa a continuación que después del golpe de Estado se produjo la "contrarreforma agraria, que en vez de retrotraer la situación la tenencia de la tierra a su estado anterior procedió a la pulverización de la propiedad agrícola en Chile". Esta contrarreforma significó que "quedaron libres en el mercado más de 10 millones de hectáreas de tierras de todos los tamaños, precios y calidades", lo que llevó a "un período clásico de acumulación originaria" como el descrito por Marx en el capítulo 24 de El Capital. Como resultado de esta acumulación originaria la tierra fue en una enorme parte adquirida por empresas que "destruyeron el mundo rural".

Gavilán, M.: Régimen Jurídico de la Propiedad y Explotación Agrarias (Santiago: Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria, ICIRA, 1970).
Guzmán Brito, A.: Andres Bello codificador: historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile (Santiago de Chile: Universidad, 1982).
Kay, C.: "Comparative development of the European ma- norial system and the Latin American hacienda system", en 1 The Journal of Peasant Studies (1974), pp. 69–98.
Kay, C.: "Transformaciones de las relaciones de dominación y dependencia entre terratenientes y campesinos en Chile", en 42 Revista Mexicana de Sociología (1980), pp. 751–797.
Renner, K.: The Institutions of Private Law (London: Routledge and Kegan Paul, 1949).
Ripert, G. y J. Boulanger: Los Derechos Reales, vol. vi de Tratado de Derecho Civil segun el Tratado de Planiol (Buenos Aires: La Ley, 1965).
Tarello, G.: "Ideologías del siglo XVII sobre la codificación y los códigos" en Cultura Jurídica y Política del Derecho (México: Fondo de Cultura Económica, 1995), pp. 39–56.
Trucco, H.: "Teoría de la posesión inscrita dentro del Código Civil chileno", en 6 Revista de derecho y Jurisprudencia (1910), pp. 131–155.
Urrutia, L.: "Vulgarización sobre la posesión ante el Codigo Civil chileno", en 31 Revista de Derecho y Jurisprudencia (1934), pp. 5–12.
Zárate, S.: Tratado de Derecho Inmobiliario Registral (Santiago: Editorial Metropolitana, 2019).